

meritorios que hayan de embarcarse de dotación en los buques de guerra; y sin proposita, los que deban servir en las Interventorías y Comisarías de los arsenales, pudiendo también lo contrario o avermentado para la ejecución de las órdenes que bien de ese señala condición especial del servicio.

Art. 30. Todos los años en fin de noviembre deberá remitir al Director de Contabilidad los informes de cada uno de los Géfes, Oficiales y meritorios que hubieren pertenecido á la dotación de su departamento hasta fin de octubre anterior, sujetándose á la condición, forma y modelo que estuvieren vigente.

Art. 31. Cuando un funcionario del cuerpo administrativo sea trasladado de uno á otro departamento ó apostadero de Ultramar, el Ordenador del mismo pasará al del nuevo destino copia certificada de su último informe, con arreglo á Ordenanza.

Art. 32. Los Ordenadores de departamento son responsables de la exacta observancia de este reglamento y del de Contabilidad, cuidando de que sus subordinados desempeñen el servicio con exactitud y honestidad, y muy especialmente de conservar en todo su pureza la subordinación recomendada en las Ordenanzas generales de la Armada y Reales órdenes vigentes, no tolerando por pretesto alguno dejar aquello de estar con el traje de todo servicio dentro de las dependencias.

CAPITULO IV. De los Comisarios Ordenadores.

Art. 33. Los Comisarios Ordenadores ejercerán los destinos de Interventores de los departamentos de la Ordenación general de pagos, Comisaría del arsenal de la Carraca, y de la Ordenación del apostadero de la Habana.

Art. 34. El Interventor es el segundo Géfe del cuerpo en el departamento, y sus titulares al Ordenador en ausencias, ó en su medida, y á aquél el Comisario de Guerra, más antiguo que existe en la Intervención.

Art. 35. En el mes de octubre de cada año redactará y remitirá al Ordenador del departamento los informes de que trata el artículo 30.

Art. 36. Cuando lo ordene dicho Géfe, le dará las noticias e informes que le pida sobre todos los expedientes e incidencias del servicio, como igualmente con relación al personal del cuerpo, sin perjuicio de que le expóngan, en los casos que lo considere necesario, cuanto crea conveniente.

Art. 37. Llevará el detalle del cuerpo en la comprensión de su departamento, pasando en fin de cada mes al Ordenador del mismo las relaciones de alta y baja ocurridas.

Art. 38. Formará las propuestas de que trata el art. 29 y demás que le fueren reclamadas por el Ordenador.

Art. 39. Cerrará con prudencia las faltas en que puedan incurrir sus subordinados, procurando se observe en la dependencia de su cargo la más rigurosa disciplina, dando parte al Ordenador si sus amonestaciones no fueron atendidas.

Art. 40. Al Ordenador del apostadero de la Habana corresponde cuantos se consigna en el capítulo III para los de departamento.

CAPITULO V. De los Comisarios de Guerra.

Art. 41. A este grado corresponden los destinos siguientes:

- Ordenación del apostadero de Filipinas.
- Intervención del apostadero de la Habana.
- Comisarías de los arsenales del Ferrol y Cartagena.
- Comisarías de revistas de los departamentos.
- Comisarías de los tercios navales y de la Provincia de Puerto Rico.

También desempeñarán el cargo de Ordenadores de escuadra ó división, en cuyo caso tendrán el alojamiento y consideraciones señaladas en las Ordenanzas de 1793.

Art. 42. Las atribuciones y deberes del Ordenador de Filipinas, del Interventor y de la Ordenación de Contabilidad, que debe entenderse como la Ordenación general de pagos, y que de la Habana, son las que respectivamente se designan en los capítulos III y IV de este reglamento.

CAPITULO VI. De los Oficiales.

Art. 43. Desempeñarán los destinos consignados en la plantilla que rige y los demás que el servicio reclame.

Art. 44. Los Oficiales primeros que en las dependencias de Contabilidad, en la corte y departamentos ejerzan de Géfes de sección, dirigirán inmediatamente los trabajos de las mismas, velando por el buen desempeño de los asuntos que les pertenezcan, y serán responsables de cualquier falta ó omisión que perjudique los intereses de la Hacienda ó de los particulares.

Art. 45. Cuidará cada Géfe de sección de conservar una colección de Reales disposiciones que tengan conexión con su cometido.

Art. 46. En todo buque que cuente desde 300 plazas de dotación, se embarcará un Oficial segundo Contador, y en los de menos porte un Oficial tercero.

Art. 47. Los Contadores de los buques en que esté asignado un Meritorio vigilarán con especial atención el cumplimiento exacto de sus deberes, sin disimularles la más leve falta, procurando instruirlos en los pormenores de la contabilidad.

CAPITULO VII. De los Meritorios.

Art. 48. Prestarán sus servicios en las Secretarías de las Ordenanzas, Intervenciones y arsenales de los departamentos, bajo la inmediata vigilancia de los Géfes y Oficiales respectivos.

Art. 49. También servirán á las inmediatas órdenes de los Contadores de buques, considerados como guardias marinas de segunda clase, no podrán usar sino el traje correspondiente á su empleo, ni bajo pretesto alguno pernoctar en tierra, á no ser por comisión del servicio, y únicamente lo permitirá el Comandante del buque, cuando á su juicio lo demanden causas justas.

Art. 50. Desde que se embarquen, considerados como guardias marinas de segunda clase, no podrán usar sino el traje correspondiente á su empleo, ni bajo pretesto alguno pernoctar en tierra, á no ser por comisión del servicio, y únicamente lo permitirá el Comandante del buque, cuando á su juicio lo demanden causas justas.

Art. 51. Bajarán á tierra dos veces á la semana y en los días de gala, verificándolo siempre en virtud de permiso del comandante del buque, que solicitarán por conducto del Contador, quien lo participará al Oficial de guardia luego que lo haya obtenido. Contraerán un mérito particular los que usen poco de este permiso, y serán atendidos por el Ordenador de su departamento, á quien lo notificará el citado Contador.

Art. 52. No podrán ser habilitados de Oficial, exceptuándose solo los casos en que por fallecimiento de los Contadores sea preciso á los Comandantes de los buques autorizarlos para ejercer este servicio, y que por hallarse aquellos fuera de la capital de departamento ó apostadero no sea posible despedirlos para que lo ejerzen.

Art. 53. Podrá ser habilitado de Oficial, y se encargará de la contabilidad, previa disposición del Comandante, cuando navegará suelto el buque, ó hallándose estacionado en punto en que no hubiere posibilidad de reemplazo inmediato, saliendo el Contador.

Art. 54. En ambos casos deberá encargarse de la documentación y archivo por inventario, y con las propias formalidades establecidas para el relevo de Contador en la Ordenanza general de la Armada.

Art. 55. Mientras se hallo habilitado de Contador por fallecimiento del propietario, disfrutará el sueldo de Oficial cuarto, y los goceas de embarco.

Art. 56. En el caso de grave enfermedad del Contador, desempeñarán sus funciones

accidentalmente, sin que para este servicio sea necesario habilitarlos de Oficial.

Art. 57. Los Meritorios embarcados se encargarán á bordo con los guardias marinas.

Art. 58. Se les reprenderá ó impedirá de modo correctivo siempre que conste la menor falta de subordinación, respeto y obediencia, sin de evitar que por tolerancia degeneren en delitos que deben ser castigados con severidad; y para alejar á los expresados jóvenes de tal extremo, queda prohibido que entre ellos y sus superiores, de cualquier grado, cuerpo que sean, se permitan actos de franqueza y familiaridad que ocasionan indisciplina, por lo que los Géfes respectivos celarán cuidadosamente para que estos actos no tengan lugar.

Art. 59. Los Meritorios obedecerán sin réplica á sus superiores en los actos del servicio, sin olvidar el respeto con que han de tratar á los Oficiales generales y particulares de todos los cuerpos y armas, y las reglas de urbanidad y deferencia para con aquellas personas de todas las carreras que por su dignidad y posición se distinguen en la sociedad.

Art. 60. Al mismo tiempo que para los Meritorios se prescriben los términos en que han de respetar á sus superiores, tendrán estos entendido, sea cual fuere su carácter ó autoridad, el buen modo con que han de preverlos, advertirles, mandarles ó reprehenderlos; no olvidando el decoro que corresponde á estos jóvenes, y que por tales principios no sean arbitrarias ni en público sus represiones.

Art. 61. Se castigará con rigor al Meritorio que, olvidando del decoro de la corporación en que sirve y del que se debe á sí mismo, descienda á llanuras, tanto en tierra como á bordo, con personas que no correspondan á su clase, y las penas gubernativas que se le impongan podrán llegar hasta separación del servicio.

CAPITULO VIII. Del orden de ascensos.

Art. 62. Se establecen para la promoción de clase á clase las reglas siguientes:

Los Meritorios no ascenderán á Oficiales cuartos sin haber cumplido tres años en aquella clase, con buenos informes de sus aptitudes prácticas, de su aplicación y conducta, sujetándose al resultado de los exámenes que marca la instrucción. Podrán ser postergados ó separados del servicio en concepto de sus circunstancias.

El ascenso de Oficial cuarto á tercero seguirá por elección, sujetándose las calificaciones del examen en la forma que se determina en dicha instrucción.

Los demás ascensos desde Oficial tercero ó Ordenador de departamento inclusive serán siempre de grado á grado para cubrir vacantes de número y por escala de antigüedad, bajo el sistema establecido para el cuerpo general de la Armada, en el concepto de que para obtener el empleo del oficial, segundo será circunstancia indispensable haber navegado cuando menos dos años en la clase de Maritorio ó Oficial tercero, y ser visto uno en las oficinas de Contabilidad de los arsenales.

Lo dispuesto en este artículo ha de llevarse á efecto, sin perjuicio y á reserva de lo que se determine en una ley general de ascensos.

Art. 63. Con el fin de llevar á efecto lo previsto en el artículo anterior, el Director del cuerpo formará listas análogas á las que se expresan en el art. 28 del título II, tratado 2º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 64. Para reemplazo de las vacantes de las clases sujetas á examen y censura, procederá al Director del cuerpo á extender las propuestas con presencia y estimación de las calificaciones, y en igualdad de circunstancias será preferida la antigüedad que cada uno ocupe en la escala.

Art. 65. Cuando se hayan de cubrir las vacantes que ocurrían en las demás clases, redactará el Director del cuerpo las propuestas, con presencia de las listas á que se contrae el art. 63.

Art. 66. Las vacantes se proveerán seguidamente que ocurrán, á cuya efecto formará el Director del cuerpo las propuestas con queucionadas en las más estancadas secesiones de oficio.

Madr.

1 de marzo de 1851.

José María Quirós.

INSTRUCCION expresiva de las circunstancias que deben tener y acreditar las pretendientes á plaza de Meritorios del cuerpo administrativo de la Armada, estableciéndose las reglas para el examen á que han de sujetarse antes de ser admitidos, como también el que han de sufrir para obtener ascenso á Oficiales cuartos y terceros.

CAPITULO PRIMERO.

.JUICIO DE OFICIALES.

Artículo 1º. Para ser nombrado Meritorio del cuerpo administrativo de la Armada es indispensable que el interesado haya obtenido por previa instancia á S. M. la opción á esta plaza, en la inteligencia de que para ser admitidos no habrá de exceder de la edad de 20 años ni bajar de la de 15, exceptuándose solo de esta regla los hijos de los Géfes y Oficiales del cuerpo, a quienes dispensa la falta ó exceso de un año de la edad prefijada; en el concepto de que no se admite solicitud alguna cuyo pretendiente no cuente la edad de 13 años.

Art. 2. A la referida instancia, que indispensablemente habrá de presentarse al Ordenador del departamento donde se deseé empezar á servir, se unirán los documentos siguientes:

1.º Las partidas de bautismo legalizadas del pretendiente, las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y la de casamiento de los últimos.

2.º Una información judicial de hallarse el padre en posesión de los derechos de ciudadano español.

3.º Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el cuerpo administrativo presentarán solo los documentos que le son personales.

Art. 4. Los hijos de los Oficiales del cuerpo administrativo, desde Oficial segundo inclusive en adelante, ó los de las clases análogas del general y sus auxiliares, presentarán copia certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos de los Oficiales del Ejército desde el empleo de Capitán y de los demás funcionarios de este ramo caracterizados con la misma graduación.

Art. 5. Presentada la instancia al Ordenador del departamento, la pasará al interventor del mismo para que, examinada y hallándola arreglada, proceda á dejar un Comisario y un Oficial primero, quienes unidos al mismo Géfe ó separadamente, según convenga procedan á averiguar particular y oficialmente si fuere necesario, los pormenores siguientes:

1.º La profesión, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres, cuya situación no sea incompatible con esta honesta carrera, y les permita subvenir á su sostento y equipo con la decencia debida; y si aquellos hubieren fallecido, la que ejercieron ó la que tuviera el pretendiente.

2º Si toda su familia está tenida por honrada en el concepto público.

Art. 6. Reunidos los datos necesarios en los conceptos referidos en el artículo anterior, expedirán certificación con el V.º B.º del citado Interventor, que constenga explícitamente el resultado, cuyo documento unido á la solicitud del pretendiente, la devolverá al Ordenador del departamento, para que con su informe la dirija al Director del cuerpo.

Art. 7. De la enunciada certificación se sacará copia autorizada por el Secretario de la Ordenación, quedando esta archivada para queobre lo conveniente, dado caso de exigirse la responsabilidad.

Art. 8. Si S. M. se dignase acceder á estas solicitudes, se hará saber á los agraciados por el Ordenador del departamento,

previa la oportuna comunicación del Director del cuerpo.

Art. 9.^o Los accionistas a plazo de Meritario se presentarán al Ordenador de su departamento el 1.^o de diciembre, después de haber obtenido la opción, en cuyo día ha de darse principio a los exámenes de las materias que se designarán, presentando en el acto un atestado de soltería del cura párroco de su domicilio, y certificación que sin el menor estipendio debe expedirlo el Vice-director del cuerpo de Sanidad de la Armada del departamento, por la que se acredite que el pretendiente es de constitución sana y robusta para soportar las tareas del buque y las penalidades del mar, y que se halla también exento de toda imperfección corporal.

Art. 10. El examen deben girar sobre las materias siguientes:

1.^o Lectura correcta con buena pronunciación.

2.^o Caligrafía.

3.^o Gramática castellana y ortografía en toda su extensión por los tratados de la Academia española.

4.^o Aritmética en todo su sistema y sistema métrico decimal.

5.^o Teoría del giro y teneduría de libros por partida doble.

6.^o Geometría hasta conocimiento de los sólidos.

7.^o Geografía elemental.

Art. 11. Dicho examen será público en el local que designe el Ordenador del departamento, cuyo Jefe lo anunciará anticipadamente al Capitán general del mismo, por si gusta presidirlo, y asistirán a él los Génes, Oficiales y Meritorios, en las horas que no sean de oficina, y todos los accionistas.

Art. 12. Se verificará ante una Junta compuesta de los funcionarios siguientes:

El Interventor del departamento, Presidente.

Un Comisionado de Guerra que tenga destino en la Intervención.

Dos Oficiales primeros.

El Tenedor de libros, como vocal nato.

Dos Oficiales segundos, actuando el mas moderno como Secretario con voto.

Este examen solo tendrá lugar en las capitales de los departamentos, de cuyo servicio nadie podrá eximirse.

Art. 13. El Ordenador del departamento elegirá los Génes y Oficiales de que trata el artículo anterior con la anticipación necesaria y con carácter de absoluta reserva.

Art. 14. Se prohíbe que sean Presidentes ó Vocales de la Junta de examen los padres ó parientes de los examinados hasta el tercer grado inclusive.

Art. 15. Las notas de censuras para expresar la suficiencia de los opcionistas, serán las siguientes:

1.^o Sobresaliente.

2.^o Muy bueno.

3.^o Bueno.

4.^o Regular.

5.^o Malo.

Art. 16. Verificado el examen de cada uno de los opcionistas, se procederá secretamente a la votación, anotándose el Secretario para extender el acta al finalizar los exámenes, en la cual ha de constar la calificación que en cada materia hubiere obtenido.

Art. 17. De dicha acta han de redactarse dos ejemplares, firmados por todos los Vocales, uno para que quede en la Intervención, y el otro se dirigirá por el Ordenador al Director del cuerpo.

Art. 18. Para ser aprobado el opcionista es indispensable haya obtenido, obviando menores, la nota de hygiene en todas las materias.

La de regular indicará el derecho que se le conserva a presentarse a examen el año siguiente, siempre que no resulte exceso de edad; mas si también fuere calificado con la misma nota, perderá el derecho a ingresar en el cuerpo, dándole desde luego conocimiento oficial del resultado de ambos exámenes por el Ordenador del departamento, previo aviso del Interventor.

Art. 19. En el acta de examen, al consignar a cada opcionista la calificación que haya obtenido, se colgarán estas con el número que les corresponda, según la superioridad de conocimientos que hubieren de-

mostrado, y con presencia de estos datos procederá el Director del cuerpo á colocarlos en las escalas de Oficiales examinados que ha de llevarse por departamentos.

Art. 20. En igualdad de censuras serán colocados con preferencia los que posean más idiosincrasias, que, además de acreditarlo con certificación de profesor aprobado, procederá en el acto del examen a traducir al castellano por escrito el párrafo que se les designa de cualquier obra del idioma cuyo conocimiento tengan.

Art. 21. También serán colocados con preferencia, en igualdad de circunstancias, en primer lugar los hijos de Génes y Oficiales del cuerpo; en el segundo los de mayor edad, y en ambos casos los huérfanos.

CAPITULO II.

De los meritorios.

Art. 22. En el mes de febrero de cada año formará el Director del cuerpo propuesta del opcionista al ordenador que deban ocupar la mitad de las vacantes que hubieren ocurrido durante el anterior, según el art. 2.^o del reglamento, con estricta relación a las censuras y al orden en que se encuentren colocados en la escala de que trata el art. 19 de esta instrucción.

Art. 23. La oposición á la mitad de las vacantes que en dicho tiempo resulten, comienza determinada en el enunciado art. 2.^o, se verificará en Madrid ante la Junta que oportunamente se designe, dando principio el día de enero de cada año, á cuyo fin el Director del cuerpo dispondrá que con antelación se convoque á los jóvenes que deseen ingresar en la carrera por medio de la *Gaceta de Madrid, Boletines Oficiales* de la provincia, en los periódicos de las capitales de departamento, ó por edictos, si conviniere, para la mayor publicidad.

Art. 24. Durante los tres días precedentes al en que deba darse principio á las oposiciones, presentarán los interesados en la Dirección del cuerpo administrativo de la Armada los documentos siguientes:

1.^o Su partida de bautismo legalizada.

2.^o La de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las tres de casamiento de los mismos.

3.^o Información judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente, en la que haga constar los siguientes extremos:

Hallarse el padre, si lo tuviere, en posesión de los derechos de ciudadano español.

La profesión, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya situación no sea incompatible con la carrera á que aspira y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia por ambas líneas esté tenida por honrada en el concepto público, y las buenas costumbres del pretendiente.

4.^o Certificación que sin el menor estipendio debe expedirle el profesor de sanidad de la Armada que nombre el Director de este cuerpo, por la que acredite su constitución sana y robusta para soportar las tareas del buque y las penalidades del mar, y que se halla exento de toda imperfección corporal.

Art. 25. Los interesados que se hallen en el caso que expresan los artículos 3.^o y 4.^o de esta instrucción presentarán únicamente los documentos que en los mismos se prevenie.

Art. 26. Las materias á que ha de contraerse el examen de oposición, ampliando lo expresado en el artículo 10, serán las siguientes:

1.^o Gramática general castellana.

2.^o Geometría elemental en toda su extensión, practicando diferentes cálculos de cubición.

3.^o Geografía física y política, especialmente de España.

4.^o Notiones generales de Historia antigua y moderna.

5.^o Elementos de Economía política.

6.^o Dibujo lineal.

7.^o Idioma francés é inglés con perfecta traducción.

8.^o Partida doble, su aplicación á la teneduría, teoría de los giros y cambios con plazas extranjeras, sistema métrico.

Art. 27. El acto de oposición se verificará examinando á todos los aspirantes separadamente de cada materia que se votará, expresando las censuras por números desde el 1 al 20. Los 10 primeros desaprueban, y los restantes expresan el grado de aprobación. Las sumas de aprobaciones en todas las censuras determinarán el orden de preferencia de los examinados.

La desaprobación en la quequiera de las materias excluye al interesado de continuar la oposición. El opcionista que reuna otros conocimientos, y principalmente los de Administración, Retórica y Filosofía, sufrirá examen, y los números de la censura se sumarán para su calificación general.

Los opcionistas que se encuentren en este caso deberán pedir su examen especial antes del acto de oposición.

Art. 28. Los jóvenes que tuvieran concedida opción a plazas de meritorio por el orden que se establece en el capítulo primero, podrán presentarse á las oposiciones que se establecen en los artículos que preceden.

CAPITULO III.

Del examen que deben sufrir los meritorios para tener opción al ascenso á Oficiales cuartos.

Art. 29. En los meses de enero y julio del tercer año que cuenten en esta clase, según el art. 62 del reglamento del cuerpo, se dará principio al examen ante la Junta que designa el art. 12 de esta instrucción, el cual se reducirá á proponerles en el ramo ó ramos que hayan cursado, todos los casos posibles, ordinarios y extraordinarios de abones y descuentos en mar y tierra, tanto en Europa como en América y Asia, á la formación de toda clase de documentos, según los casos y las circunstancias hipotéticas que al intento señalen los examinadores, trayendo datos de las dependencias para que sobre ellos hagan las operaciones y deduzcan los resultados, y obligándolos á que con las ordenanzas y reglamentos expliquen los artículos en virtud de los cuales se procede en cada caso.

Art. 30. Además de los actos prácticos á que se refiere el artículo anterior, se repetirá el examen de las materias á que se refiere el 10, desde la señalada con el número 3.^o hasta el 7.^o inclusive.

Art. 31. Los Meritorios embarcados podrán examinarse en la capital del departamento en donde se hallare el buque de su destino, en las épocas marcadas, y el Ordenador del mismo remitirá las actas al Director del cuerpo.

Art. 32. Los Ordenadores del departamento procurarán no embarcar Meritorio alguno cuyo destino haya de corresponderle en las épocas determinadas.

Art. 33. Los mismos acordarán el examen de Meritorio ó Meritorio que lo soliciten en las épocas señaladas en el artículo 29, aunque no hubieren cumplido los tres años de clase.

Art. 34. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores se verificarán individualmente y á puerta cerrada.

CAPITULO IV.

Del examen que deben sufrir los Oficiales cuartos para obtener ascenso á la clase immediata.

Art. 35. Determinado en el art. 62 del reglamento que el ascenso á Oficial tercero ha de obtenerse por el resultado de los exámenes, se verificarán estos á puerta cerrada, en el mes de enero de cada año, ante la Junta dispuesta en el art. 12 de esta instrucción, la que será presidida por el Ordenador del departamento.

Art. 36. Las materias á que ha de contraerse el examen serán las siguientes:

1.^o Conocimiento de sueldos y demás go-

ceros de mar y tierra, á votación, visto y sencilla y voluntad de los respectivos que correspondan al ordenador.

2.^o Reglamento vigente de la Mariana.

3.^o Formación y descripción de la buona y razón del personal del ramo de oficios,

de pertrechos y la de buques, que militan en

4.^o Proposiciones de todos los casos posibles ordinarios y extraordinarios de abones y descuentos de mar y tierra, tanto en Europa como en América y Asia, á la formación de

5.^o Formación de titulaciones de toda clase de documentos de la cuenta personal,

colectiva é individual.

6.^o Conocimiento de la parte vigente de la Ordenanza general de la Armada de 1748 y de la de 1793.

7.^o Ordenanza de arsenales en su parte

vigente, la de matrículas de mar, reglamentos

de sueldos y pertrechos, leyes, decretos y

8.^o Conocimiento del Diccionario mari-

9.^o Las obligaciones del Contador de bur-

que, debiendo dar razón, con un inventario

de navío á la vista, de la nomenclatura de

los pertrechos de armamento.

10. Ejercicio práctico de la cubicación de

maderas de todas figuras.

11. Demostración minuciosa del modo y

forma con que ha de llevarse la teneduría de libros, tanto en las intervenciones de los

12. Analogía entre los presupuestos gen

erales y las cuentas del Tesoro, y de gastos

públicos en la parte que corresponda á cada

departamento, con aplicación de este dictamen en los casos de mas enti

didos.

13. Traducción correcta de palabras y

por escrito del idioma francés ó inglés al es

pañol, y vice versa del párrafo que le fuere

designado por la Junta de examen.

Art. 37. Las calificaciones en este exámen, contrayéndose á todos los conceptos, serán las mismas que señala el art. 15, sin perjuicio de explicar por notas en el acta cuánto se considere conveniente para aplicar á cada uno con rectitud el derecho al ascenso.

Art. 38. Estendida el acta por duplicado y firmada por el Presidente y Vocales, le dará aquel el curso que prefiga el art. 17, a fin de que, formada la propuesta ó propuestas por el Director, se lleve á efecto lo prevenido en el art. 66 del reglamento del cuerpo de esta misma fecha.

Madrid 17 de marzo de 1858.—José Ma-

ria Quesada.

MINISTERIO DE ESTADO.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Gran Duque Luis, hermano de S. A. R. el Gran Duque de Baden, la Reina Nuestra Señora ha dado á Bien resolver que la corona late por espacio de ocho días, mitad rigoroso y mitad de servicio, dedicando principial el 27 del corriente.

Sabado 28 de marzo de 1858.—S. M. el Rey.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Y ARANCELADA

Circular.

Habilitada por Real orden de 13 del corriente mes de febrero de 1858, para importar directamente del extranjero, en la Provincia de Cádiz, las mercancías de la clase de los que siguen:

1.^o Cigarrillos y tabaco de hoja.

2.^o Tabaco de pipa y cigarros.

